

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00130

Demandante: Joaquín Pablo Pérez Segura y otros

Demandado: E.S.E Camú el Amparo - Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral – COOSALUD ESS - Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores Joaquín Pablo Pérez Segura, Nelsy del Socorro Sáez Yanes, Franklin Manuel Pérez Sáez, Mangolia Ester Pérez Sáez, Wilmer José Pérez Sáez, Claudio Enrique Hoyos Guevara, a través de apoderados, contra la E.S.E Camú el Amparo - Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral – COOSALUD ESS –, y la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.

De otro lado, solicitan los voceros judiciales de los demandantes se requiera a la Representante Legal de la E.S.E Camú el Amparo, doctora Nayibe Lucia Julio Simanca, a fin de que aporte con la contestación de la demanda, el certificado de existencia y representación de la E.S.E Camú el Amparo. Por tal razón, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se accederá a tal solicitud, ordenando a la doctora Nayibe Lucia Julio Simanca, que allegue junto con la contestación de la demanda, el certificado de existencia y representación de la E.S.E Camú el Amparo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa promovida por el señor Joaquín Pablo Pérez Segura y otros, a través de apoderados, contra la E.S.E Camú el Amparo, la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral – COOSALUD ESS –, y la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Representante Legal de la E.S.E Camú el Amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Representante Legal de la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral – COOSALUD ESS-, a través de la dirección electrónica establecida para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar el presente auto al Representante Legal de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A, a través de la dirección electrónica establecida para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEXTO:** Córrese traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEPTIMO:** Advertir a la E.S.E Camú el Amparo - Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral – COOSALUD ESS–, y la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**OCTAVO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOVENO:** Requerir a la doctora Nayibe Lucia Julio Simanca, Representante Legal de la E.S.E Camú el Amparo, a fin de que allegue junto con la contestación de la demanda, el certificado de existencia y representación de la E.S.E Camú el Amparo.

**DECIMO:** Reconózcase al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1067.881.092 de Montería, y con la tarjeta profesional N° 222.208 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor Roger Enrique Simanca Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.024.252 de Cerete, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fls. 33 a 38).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO  
NO. 13811 - MONTERÍA  
SECRETARÍA  
Código No. 021 a las partes de la  
17 JUN 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, *Rafael Sierra Pérez*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00326

Demandante: Gloria Marín de Rueda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Gloria Marín de Rueda, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Gloria Marín de Rueda, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**OCTAVO:** Reconózcase al doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.263 de Bogotá, y con la tarjeta profesional N° 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 y 2).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL – EL DISTRITO  
NO. 1153 – BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 071  
con anterior providencia, Hoy 17 JUN 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, *Keefrom Puz*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00280

Demandante: Sofía Cecilia Torralvo Hernández y otros

Demandado: Municipio de Lorica.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores Sofía Cecilia Torralvo Hernández, Luis Gabriel Galeano Osorio, Liliana Judith Portacio Nieves, Facundo José Ballesteros, Justo José Doria Mier, Emma Lucia Figueroa Gutiérrez, Nehemías José Madera, Carmen Medina Páez, Saida Luz Doria Pérez, a través de apoderado, contra el Municipio de Lorica.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Sofía Cecilia Torralvo Hernández y otros, a través de apoderado, contra el Municipio de Lorica.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Alcalde del Municipio de Lorica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

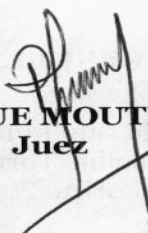
**CUARTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Municipio de Lorica, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Reconózcase al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.748 de Medellín, y con la tarjeta profesional N° 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 4).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 071 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 17 JUN 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, *repona Pen*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00138  
Demandante: Adrián José Alean Arrieta  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 2, que toda demanda deberá contener: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas.

En el caso objeto de estudio, se observa que en el numeral tercero del acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 000444 de fecha 21 de octubre de 2014, por medio de la cual se cancela la matrícula al aprendiz Adrián José Alean Arrieta; dicho acto administrativo, según lo manifestado por el vocero judicial del demandante, fue confirmado por la Resolución N° 529 de fecha 27 de noviembre del 2014. Sin embargo, esta unidad judicial se percata que la parte demandante no solicitó la nulidad de esta última resolución.

Así las cosas, se le ordenará a la parte demandante corregir la demanda en tal sentido.

2. El numeral 4° del artículo 162 ibídem, reza:

***“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.”***

Tal preceptiva implica la manifestación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones, adquiriendo relevancia, en la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto exige no solo la cita de la norma o normas que se consideran

infringidas por la administración en el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, sino que también exige explicar el alcance y sentido de la infracción, lo que se conoce como **concepto de violación**, el cual, además de fundarse en las causales previstas en el artículo 137<sup>1</sup> de la codificación hoy vigente, debe guardar relación directa con la causa petendi, en tanto delimita el objeto de estudio por parte del juez.

De tal forma, que este acápite debe contener la razón jurídica de cada pretensión formulada previamente, con la técnica ya indicada para la nulidad y restablecimiento del derecho. Sin que lo mismo constituya la oportunidad propicia para anotar hechos que no se expusieron en el acápite respectivo, y mucho menos pretensiones y condenas nuevas, pues ello implica que el demandado no tiene la obligación de pronunciarse sobre ellos, y además impide la correcta fijación del litigio.

En el caso concreto, el apoderado del demandante no advierte cargos de nulidad en contra de acto alguno, ni determina la causal o causales de nulidad que presuntamente adolecen los actos a demandar, corrección esta que debe realizar la parte interesada.

**3.** De otro lado, el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el sub-examine, la parte demandante no estima la cuantía en el presente asunto, pues solo se limita a indicar que la competencia por la naturaleza del proceso corresponde a los jueces administrativos del circuito de Montería. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

**4.** De otra parte, prescribe el numeral 7 del artículo en mención que toda demanda debe contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”*.

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él, sus representados, y los demandados recibirán las notificaciones personales.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones (folio 11) el apoderado judicial de la parte demandante no señala la dirección para efectos de notificación del señor Adrián José Alean Arrieta, razón por la cual el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido indicando la dirección del demandante.

---

<sup>1</sup> Reza el Artículo 137, que la nulidad del acto procederá: **“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”**. A su vez, el artículo 138 nulidad y restablecimiento del derecho, dispone **“ La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”**



5. El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub judice, observa este operador judicial, que el demandante otorga poder para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en el poder no hace alusión a las resoluciones que pretende demandar, razón por la cual, deberá el demandante otorgar nuevo poder indicando en el mismo todos los actos administrativos a demandar.

6. Finalmente, observa el despacho, que la parte demandante señala normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), codificación que fue derogada en su totalidad por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Adrián José Alean Arrieta en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL - PORDOBA  
SECRETARÍA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO - PORDOBA  
Se notifica por Estado No. 091.  
Se notifica por Estado No. 091.  
17 JUN 2016 a las partes de la  
SECRETARÍA, *[Firma]* a las 8 A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00143  
Demandante: Jorge Puerto Acosta y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización del Despacho Comisorio librado por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 PM), como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, citar a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 071 a las partes de la anterior providencia, Hoy 17 JUN 2016 a las partes de la SECRETARÍA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2014-00195

**Demandante:** Eudibier Núñez Cárdenas

**Demandado:** Contraloría General de la República

Visto la glosa secretarial que antecede, informando la interposición del recurso de apelación por la apoderada de la demandante contra la sentencia que puso fin a la instancia, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Goretty Gutiérrez Gil contra la providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2016, proferida por este Despacho. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 071 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 17 JUN 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2014-00176

**Demandante:** Army Soto Bracamonte

**Demandado:** Contraloría General de la República

Visto la glosa secretarial que antecede, informando la interposición del recurso de apelación por la apoderada de la demandante contra la sentencia que puso fin a la instancia, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Goretty Gutiérrez Gil contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016, proferida por este Despacho. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 071 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 17 JUN 2016  
SECRETARÍA, [Signature] a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2014-00178

**Demandante:** Nayibe Almanza Cárdenas

**Demandado:** Contraloría General de la República

Visto la glosa secretarial que antecede, informando la interposición del recurso de apelación por la apoderada de la demandante contra la sentencia que puso fin a la instancia; por ser procedente,

**SE DISPONE:**

Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Goretty Gutiérrez Gil contra la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2016, proferida por este Despacho. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 071 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 17 JUN 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Defensoría